



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 805

RADICACION: 76-001-31-03-001-1995-13282-00
DEMANDANTE: MARIO NAVIA VEGA Y MONTAÑITA
CONSTRUCCIONES SAS
DEMANDADO: FABRICA DE RETENEDORES ARCO LTDA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO Y ACUMULADO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 20.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	30-jun-95
DIAS	0
TASA EFECTIVA	63,68
FECHA DE CORTE	16-feb-18
DIAS	-14
TASA EFECTIVA	31,02
TIEMPO DE MORA	8146
TASA PACTADA	3,00
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	4,19



INTERESES	\$
	-

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 119.783.387
INTERESES ABONADOS	\$ 5.306.229
ABONO CAPITAL	\$ 993.771
TOTAL ABONOS	\$ 6.300.000
SALDO CAPITAL	\$ 19.006.229
SALDO INTERESES	\$ 114.477.159
DEUDA TOTAL	\$ 133.483.387

FECHA	INTERES BAN CARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-95	43,84	65,76	4,30	31-jul-95	\$ 700.000,00	\$ 0,00	\$ 80.000,00	\$ 19.920.000,00	\$ 620.000,00	-\$ 20.000,00	-\$ 20.000,00
ago-95	43,84	65,76	4,30	31-ago-95	\$ 700.000,00	\$ 0,00	\$ 102.480,00	\$ 19.817.520,00	\$ 617.520,00	-\$ 19.817,52	\$ 597.702,48
sep-95	44,62	66,93	4,36	30-sep-95	\$ 700.000,00	\$ 0,00	\$ 125.291,92	\$ 19.692.228,08	\$ 594.525,60	\$ 0,00	\$ 594.525,60
oct-95	44,62	66,93	4,36	31-oct-95	\$ 700.000,00	\$ 0,00	\$ 89.540,93	\$ 19.602.687,15	\$ 610.459,07	-\$ 19.602,69	\$ 590.856,38
nov-95	42,72	64,08	4,21	30-nov-95	\$ 700.000,00	\$ 0,00	\$ 131.522,07	\$ 19.471.165,08	\$ 588.080,61	\$ 0,00	\$ 588.080,61
dic-95	42,72	64,08	4,21	31-dic-95	\$ 700.000,00	\$ 0,00	\$ 96.393,88	\$ 19.374.771,20	\$ 603.606,12	-\$ 19.374,77	\$ 584.231,35
ene-96	40,27	60,41	4,02	31-ene-96	\$ 700.000,00	\$ 0,00	\$ 118.756,86	\$ 19.256.014,33	\$ 600.617,91	-\$ 19.256,01	\$ 581.361,89
feb-96	40,27	60,41	4,02	29-feb-96	\$ 700.000,00	\$ 0,00	\$ 160.831,60	\$ 19.095.182,73	\$ 558.424,42	\$ 19.095,18	\$ 577.519,60
mar-96	41,37	62,06	4,11	31-mar-96	\$ 700.000,00	\$ 0,00	\$ 88.954,15	\$ 19.006.228,58	\$ 591.950,66	-\$ 19.006,23	\$ 572.944,44
abr-96	41,37	62,06	4,11			\$ 551.180,63	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
may-96	42,19	63,29	4,17			\$ 1.121.367,49	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
jun-96	42,19	63,29	4,17			\$ 1.691.554,34	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
jul-96	42,94	64,41	4,23			\$ 2.261.741,20	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
ago-96	42,94	64,41	4,23			\$ 2.831.928,06	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
sep-96	42,29	63,44	4,18			\$ 3.402.114,92	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
oct-96	42,29	63,44	4,18			\$ 3.972.301,77	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
nov-96	41,37	62,06	4,11			\$ 4.542.488,63	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
dic-96	41,37	62,06	4,11			\$ 5.112.675,49	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
ene-97	39,77	59,66	3,98			\$ 5.682.862,35	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
feb-97	39,77	59,66	3,98			\$ 6.253.049,20	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
mar-97	38,95	58,43	3,91			\$ 6.823.236,06	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
abr-97	38,95	58,43	3,91			\$ 7.393.422,92	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
may-97	36,99	55,49	3,75			\$ 7.963.609,77	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
jun-97	36,99	55,49	3,75			\$ 8.533.796,63	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
jul-97	36,50	54,75	3,71			\$ 9.103.983,49	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
ago-97	36,50	54,75	3,71			\$ 9.674.170,35	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
sep-97	31,84	47,76	3,31			\$ 10.244.357,20	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
oct-97	31,33	47,00	3,26			\$ 10.814.544,06	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
nov-97	31,47	47,21	3,27			\$ 11.384.730,92	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
dic-97	31,74	47,61	3,30			\$ 11.954.917,78	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
ene-98	31,69	47,54	3,29			\$ 12.525.104,63	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
feb-98	32,56	48,84	3,37			\$ 13.095.291,49	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
mar-98	32,15	48,23	3,33			\$ 13.665.478,35	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
abr-98	36,28	54,42	3,69			\$ 14.235.665,21	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86

76-001-31-03-001-1995-13282-00

Ejecutivo Hipotecario

Montañita Construcciones SAS VS Fábrica de Retenedores Arco Ltda.



may-98	38,39	57,59	3,86		\$ 14.805.852,06	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
jun-98	39,51	59,27	3,95		\$ 15.376.038,92	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
jul-98	47,83	71,75	4,61		\$ 15.946.225,78	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
ago-98	48,41	72,62	4,65		\$ 16.516.412,64	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
sep-98	43,20	64,80	4,25		\$ 17.086.599,49	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
oct-98	46,00	69,00	4,47		\$ 17.656.786,35	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
nov-98	49,99	74,99	4,77		\$ 18.226.973,21	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
dic-98	47,71	71,57	4,60		\$ 18.797.160,07	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
ene-99	45,49	68,24	4,43		\$ 19.367.346,92	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
feb-99	42,39	63,59	4,19		\$ 19.937.533,78	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
mar-99	40,99	61,49	4,07		\$ 20.507.720,64	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
abr-99	33,57	50,36	3,46		\$ 21.077.907,50	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
may-99	31,14	46,71	3,25		\$ 21.648.094,35	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
jun-99	27,46	41,19	2,92		\$ 22.203.076,23	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 554.981,87
jul-99	24,22	36,33	2,62		\$ 22.701.039,42	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 497.963,19
ago-99	26,25	39,38	2,81		\$ 23.235.114,44	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 534.075,02
sep-99	26,01	39,02	2,78		\$ 23.763.487,59	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 528.373,15
oct-99	26,96	40,44	2,87		\$ 24.308.966,35	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 545.478,76
nov-99	25,70	38,55	2,75		\$ 24.831.637,64	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 522.671,29
dic-99	24,22	36,33	2,62		\$ 25.329.600,83	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 497.963,19
ene-00	22,40	33,60	2,44		\$ 25.793.352,81	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 463.751,98
feb-00	19,46	29,19	2,16		\$ 26.203.887,34	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 410.534,54
mar-00	17,45	26,18	1,96		\$ 26.576.409,42	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 372.522,08
abr-00	17,87	26,81	2,00		\$ 26.956.533,99	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 380.124,57
may-00	17,90	26,85	2,00		\$ 27.336.658,57	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 380.124,57
jun-00	19,77	29,66	2,19		\$ 27.752.894,97	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 416.236,41
jul-00	19,44	29,16	2,16		\$ 28.163.429,51	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 410.534,54
ago-00	19,92	29,88	2,20		\$ 28.581.566,54	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 418.137,03
sep-00	22,93	34,40	2,49		\$ 29.054.821,63	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 473.255,09
oct-00	23,08	34,62	2,51		\$ 29.531.877,97	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 477.056,34
nov-00	23,80	35,70	2,58		\$ 30.022.238,66	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 490.360,70
dic-00	23,69	35,54	2,57		\$ 30.510.698,74	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 488.460,07
ene-01	24,16	36,24	2,61		\$ 31.006.761,31	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 496.062,57
feb-01	26,03	39,05	2,78		\$ 31.535.134,46	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 528.373,15
mar-01	25,11	37,67	2,70		\$ 32.048.302,63	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 513.168,17
abr-01	24,83	37,25	2,67		\$ 32.555.768,93	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 507.466,30
may-01	24,24	36,36	2,62		\$ 33.053.732,12	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 497.963,19
jun-01	25,17	37,76	2,71		\$ 33.568.800,92	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 515.068,79
jul-01	26,08	39,12	2,79		\$ 34.099.074,70	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 530.273,78
ago-01	24,25	36,38	2,62		\$ 34.597.037,88	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 497.963,19
sep-01	23,06	34,59	2,51		\$ 35.074.094,22	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 477.056,34
oct-01	23,22	34,83	2,52		\$ 35.553.051,18	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 478.956,96
nov-01	22,98	34,47	2,50		\$ 36.028.206,90	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 475.155,71
dic-01	22,48	33,72	2,45		\$ 36.493.859,50	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 465.652,60
ene-02	22,81	34,22	2,48		\$ 36.965.213,96	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 471.354,47
feb-02	22,35	33,53	2,44		\$ 37.428.965,94	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 463.751,98
mar-02	20,97	31,46	2,31		\$ 37.868.009,82	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 439.043,88
abr-02	21,03	31,55	2,31		\$ 38.307.053,70	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 439.043,88
may-02	20,00	30,00	2,21		\$ 38.727.091,35	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 420.037,65
jun-02	19,96	29,94	2,21		\$ 39.147.129,01	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 420.037,65
jul-02	19,77	29,66	2,19		\$ 39.563.365,41	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 416.236,41



ago-02	20,01	30,02	2,21			\$ 39.983.403,06	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 420.037,65
sep-02	20,18	30,27	2,23			\$ 40.407.241,96	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 423.838,90
oct-02	20,30	30,45	2,24			\$ 40.832.981,48	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 425.739,52
nov-02	19,76	29,64	2,19			\$ 41.249.217,89	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 416.236,41
dic-02	19,69	29,54	2,18			\$ 41.663.553,67	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 414.335,78
ene-03	19,64	29,46	2,17			\$ 42.075.988,83	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 412.435,16
feb-03	19,78	29,67	2,19			\$ 42.492.225,24	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 416.236,41
mar-03	19,49	29,24	2,16			\$ 42.902.759,77	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 410.534,54
abr-03	19,81	29,72	2,19			\$ 43.318.996,18	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 416.236,41
may-03	19,89	29,84	2,20			\$ 43.737.133,21	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 418.137,03
jun-03	19,20	28,80	2,13			\$ 44.141.965,88	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 404.832,67
jul-03	19,44	29,16	2,16			\$ 44.552.500,41	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 410.534,54
ago-03	19,88	29,82	2,20			\$ 44.970.637,44	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 418.137,03
sep-03	20,12	30,18	2,22			\$ 45.392.575,72	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 421.938,27
oct-03	20,04	30,06	2,21			\$ 45.812.613,37	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 420.037,65
nov-03	19,87	29,81	2,20			\$ 46.230.750,40	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 418.137,03
dic-03	19,81	29,72	2,19			\$ 46.646.986,80	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 416.236,41
ene-04	19,67	29,51	2,18			\$ 47.061.322,59	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 414.335,78
feb-04	19,74	29,61	2,18			\$ 47.475.658,37	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 414.335,78
mar-04	19,80	29,70	2,19			\$ 47.891.894,78	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 416.236,41
abr-04	19,78	29,67	2,19			\$ 48.308.131,18	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 416.236,41
may-04	19,71	29,57	2,18			\$ 48.722.466,96	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 414.335,78
jun-04	19,67	29,51	2,18			\$ 49.136.802,75	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 414.335,78
jul-04	19,44	29,16	2,16			\$ 49.547.337,28	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 410.534,54
ago-04	19,28	28,92	2,14			\$ 49.954.070,58	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 406.733,29
sep-04	19,50	29,25	2,16			\$ 50.364.605,11	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 410.534,54
oct-04	19,09	28,64	2,12			\$ 50.767.537,16	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 402.932,05
nov-04	19,59	29,39	2,17			\$ 51.179.972,32	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 412.435,16
dic-04	19,49	29,24	2,16			\$ 51.590.506,86	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 410.534,54
ene-05	19,45	29,18	2,16			\$ 52.001.041,39	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 410.534,54
feb-05	19,40	29,10	2,15			\$ 52.409.675,31	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 408.633,91
mar-05	19,15	28,73	2,13			\$ 52.814.507,98	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 404.832,67
abr-05	19,19	28,79	2,13			\$ 53.219.340,65	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 404.832,67
may-05	19,02	28,53	2,11			\$ 53.620.372,07	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 401.031,42
jun-05	18,85	28,28	2,10			\$ 54.019.502,87	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 399.130,80
jul-05	18,50	27,75	2,06			\$ 54.411.031,18	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 391.528,31
ago-05	18,24	27,36	2,04			\$ 54.798.758,24	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 387.727,06
sep-05	18,22	27,33	2,03			\$ 55.184.584,68	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 385.826,44
oct-05	17,93	26,90	2,00			\$ 55.564.709,25	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 380.124,57
nov-05	17,81	26,72	1,99			\$ 55.942.933,20	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 378.223,95
dic-05	17,49	26,24	1,96			\$ 56.315.455,28	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 372.522,08
ene-06	17,35	26,03	1,95			\$ 56.686.076,74	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 370.621,46
feb-06	17,51	26,27	1,96			\$ 57.058.598,82	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 372.522,08
mar-06	17,25	25,88	1,94			\$ 57.427.319,65	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 368.720,83
abr-06	16,75	25,13	1,89			\$ 57.786.537,37	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 359.217,72
may-06	16,07	24,11	1,82			\$ 58.132.450,73	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 345.913,36
jun-06	15,61	23,42	1,77			\$ 58.468.860,98	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 336.410,25
jul-06	15,08	22,62	1,71			\$ 58.793.867,49	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 325.006,51
ago-06	15,02	22,53	1,71			\$ 59.118.874,00	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 325.006,51
sep-06	15,05	22,58	1,71			\$ 59.443.880,51	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 325.006,51
oct-06	15,07	22,61	1,71			\$ 59.768.887,01	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 325.006,51

Ejecutivo Hipotecario

Montañita Construcciones SAS VS Fábrica de Retenedores Arco Ltda.



nov-06	15,07	22,61	1,71		\$ 60.093.893,52	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 325.006,51
dic-06	15,07	22,61	1,71		\$ 60.418.900,03	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 325.006,51
ene-07	13,83	20,75	1,58		\$ 60.719.198,44	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 300.298,41
feb-07	13,83	20,75	1,58		\$ 61.019.496,86	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 300.298,41
mar-07	13,83	20,75	1,58		\$ 61.319.795,27	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 300.298,41
abr-07	16,75	25,13	1,89		\$ 61.679.012,99	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 359.217,72
may-07	16,75	25,13	1,89		\$ 62.038.230,71	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 359.217,72
jun-07	16,75	25,13	1,89		\$ 62.397.448,43	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 359.217,72
jul-07	19,01	28,52	2,11		\$ 62.798.479,85	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 401.031,42
ago-07	19,01	28,52	2,11		\$ 63.199.511,27	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 401.031,42
sep-07	19,01	28,52	2,11		\$ 63.600.542,70	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 401.031,42
oct-07	21,26	31,89	2,33		\$ 64.043.387,82	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 442.845,13
nov-07	21,26	31,89	2,33		\$ 64.486.232,95	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 442.845,13
dic-07	21,26	31,89	2,33		\$ 64.929.078,07	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 442.845,13
ene-08	21,83	32,75	2,39		\$ 65.383.326,94	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 454.248,86
feb-08	21,83	32,75	2,39		\$ 65.837.575,80	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 454.248,86
mar-08	21,83	32,75	2,39		\$ 66.291.824,66	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 454.248,86
abr-08	21,92	32,88	2,40		\$ 66.747.974,15	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 456.149,49
may-08	21,92	32,88	2,40		\$ 67.204.123,64	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 456.149,49
jun-08	21,92	32,88	2,40		\$ 67.660.273,12	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 456.149,49
jul-08	21,51	32,27	2,36		\$ 68.108.820,12	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 448.546,99
ago-08	21,51	32,27	2,36		\$ 68.557.367,11	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 448.546,99
sep-08	21,51	32,27	2,36		\$ 69.005.914,10	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 448.546,99
oct-08	21,02	31,53	2,31		\$ 69.444.957,98	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 439.043,88
nov-08	21,02	31,53	2,31		\$ 69.884.001,87	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 439.043,88
dic-08	21,02	31,53	2,31		\$ 70.323.045,75	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 439.043,88
ene-09	20,47	30,71	2,26		\$ 70.752.586,51	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 429.540,77
feb-09	20,47	30,71	2,26		\$ 71.182.127,28	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 429.540,77
mar-09	20,47	30,71	2,26		\$ 71.611.668,04	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 429.540,77
abr-09	20,28	30,42	2,24		\$ 72.037.407,56	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 425.739,52
may-09	20,28	30,42	2,24		\$ 72.463.147,08	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 425.739,52
jun-09	20,28	30,42	2,24		\$ 72.888.886,60	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 425.739,52
jul-09	18,65	27,98	2,08		\$ 73.284.216,16	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 395.329,55
ago-09	18,65	27,98	2,08		\$ 73.679.545,71	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 395.329,55
sep-09	18,65	27,98	2,08		\$ 74.074.875,27	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 395.329,55
oct-09	17,28	25,92	1,94		\$ 74.443.596,10	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 368.720,83
nov-09	17,28	25,92	1,94		\$ 74.812.316,94	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 368.720,83
dic-09	17,28	25,92	1,94		\$ 75.181.037,77	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 368.720,83
ene-10	16,14	24,21	1,82		\$ 75.526.951,13	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 345.913,36
feb-10	16,14	24,21	1,82		\$ 75.872.864,49	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 345.913,36
mar-10	16,14	24,21	1,82		\$ 76.218.777,85	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 345.913,36
abr-10	15,31	22,97	1,74		\$ 76.549.486,23	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 330.708,38
may-10	15,31	22,97	1,74		\$ 76.880.194,61	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 330.708,38
jun-10	15,31	22,97	1,74		\$ 77.210.902,98	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 330.708,38
jul-10	14,94	22,41	1,70		\$ 77.534.008,87	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 323.105,89
ago-10	14,94	22,41	1,70		\$ 77.857.114,75	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 323.105,89
sep-10	14,94	22,41	1,70		\$ 78.180.220,64	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 323.105,89
oct-10	14,21	21,32	1,62		\$ 78.488.121,54	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 307.900,90
nov-10	14,21	21,32	1,62		\$ 78.796.022,45	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 307.900,90
dic-10	14,21	21,32	1,62		\$ 79.103.923,35	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 307.900,90
ene-11	15,61	23,42	1,77		\$ 79.440.333,60	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 336.410,25



feb-11	15,61	23,42	1,77			\$ 79.776.743,84	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 336.410,25
mar-11	15,61	23,42	1,77			\$ 80.113.154,09	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 336.410,25
abr-11	17,69	26,54	1,98			\$ 80.489.477,41	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 376.323,33
may-11	17,69	26,54	1,98			\$ 80.865.800,74	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 376.323,33
jun-11	17,69	26,54	1,98			\$ 81.242.124,06	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 376.323,33
jul-11	18,63	27,95	2,07			\$ 81.635.553,00	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 393.428,93
ago-11	18,63	27,95	2,07			\$ 82.028.981,93	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 393.428,93
sep-11	18,63	27,95	2,07			\$ 82.422.410,86	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 393.428,93
oct-11	19,39	29,09	2,15			\$ 82.831.044,77	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 408.633,91
nov-11	19,39	29,09	2,15			\$ 83.239.678,69	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 408.633,91
dic-11	19,39	29,09	2,15			\$ 83.648.312,60	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 408.633,91
ene-12	19,92	29,88	2,20			\$ 84.066.449,63	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 418.137,03
feb-12	19,92	29,88	2,20			\$ 84.484.586,66	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 418.137,03
mar-12	19,92	29,88	2,20			\$ 84.902.723,69	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 418.137,03
abr-12	20,52	30,78	2,26			\$ 85.332.264,45	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 429.540,77
may-12	20,52	30,78	2,26			\$ 85.761.805,22	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 429.540,77
jun-12	20,52	30,78	2,26			\$ 86.191.345,99	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 429.540,77
jul-12	20,86	31,29	2,29			\$ 86.626.588,62	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 435.242,63
ago-12	20,86	31,29	2,29			\$ 87.061.831,26	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 435.242,63
sep-12	20,86	31,29	2,29			\$ 87.497.073,89	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 435.242,63
oct-12	20,89	31,34	2,30			\$ 87.934.217,15	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 437.143,26
nov-12	20,89	31,34	2,30			\$ 88.371.360,40	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 437.143,26
dic-12	20,89	31,34	2,30			\$ 88.808.503,66	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 437.143,26
ene-13	20,75	31,13	2,28			\$ 89.241.845,67	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 433.342,01
feb-13	20,75	31,13	2,28			\$ 89.675.187,69	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 433.342,01
mar-13	20,75	31,13	2,28			\$ 90.108.529,70	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 433.342,01
abr-13	20,83	31,25	2,29			\$ 90.543.772,33	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 435.242,63
may-13	20,83	31,25	2,29			\$ 90.979.014,97	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 435.242,63
jun-13	20,83	31,25	2,29			\$ 91.414.257,60	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 435.242,63
jul-13	20,34	30,51	2,24			\$ 91.839.997,12	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 425.739,52
ago-13	20,34	30,51	2,24			\$ 92.265.736,64	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 425.739,52
sep-13	20,34	30,51	2,24			\$ 92.691.476,16	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 425.739,52
oct-13	19,85	29,78	2,20			\$ 93.109.613,19	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 418.137,03
nov-13	19,85	29,78	2,20			\$ 93.527.750,22	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 418.137,03
dic-13	19,85	29,78	2,20			\$ 93.945.887,25	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 418.137,03
ene-14	19,65	29,48	2,18			\$ 94.360.223,03	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 414.335,78
feb-14	19,65	29,48	2,18			\$ 94.774.558,81	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 414.335,78
mar-14	19,65	29,48	2,18			\$ 95.188.894,60	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 414.335,78
abr-14	19,63	29,45	2,17			\$ 95.601.329,76	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 412.435,16
may-14	19,63	29,45	2,17			\$ 96.013.764,92	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 412.435,16
jun-14	19,63	29,45	2,17			\$ 96.426.200,08	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 412.435,16
jul-14	19,33	29,00	2,14			\$ 96.832.933,37	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 406.733,29
ago-14	19,33	29,00	2,14			\$ 97.239.666,66	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 406.733,29
sep-14	19,33	29,00	2,14			\$ 97.646.399,95	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 406.733,29
oct-14	19,17	28,76	2,13			\$ 98.051.232,62	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 404.832,67
nov-14	19,17	28,76	2,13			\$ 98.456.065,29	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 404.832,67
dic-14	19,17	28,76	2,13			\$ 98.860.897,96	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 404.832,67
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 99.265.730,63	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 404.832,67
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 99.670.563,30	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 404.832,67
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 100.075.395,96	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 404.832,67
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 100.484.029,88	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 408.633,91



may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 100.892.663,79	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 408.633,91
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 101.301.297,71	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 408.633,91
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 101.708.031,00	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 406.733,29
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 102.114.764,29	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 406.733,29
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 102.521.497,58	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 406.733,29
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 102.928.230,87	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 406.733,29
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 103.334.964,17	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 406.733,29
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 103.741.697,46	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 406.733,29
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 104.156.033,24	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 414.335,78
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 104.570.369,02	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 414.335,78
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 104.984.704,81	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 414.335,78
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 105.414.245,57	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 429.540,77
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 105.843.786,34	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 429.540,77
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 106.273.327,10	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 429.540,77
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 106.718.072,85	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 444.745,75
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 107.162.818,60	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 444.745,75
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 107.607.564,35	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 444.745,75
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 108.063.713,84	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 456.149,49
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 108.519.863,32	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 456.149,49
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 108.976.012,81	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 456.149,49
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 109.439.764,79	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 463.751,98
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 109.903.516,76	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 463.751,98
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 110.367.268,74	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 463.751,98
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 110.831.020,72	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 463.751,98
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 111.294.772,69	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 463.751,98
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 111.758.524,67	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 463.751,98
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 112.214.674,16	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 456.149,49
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 112.670.823,64	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 456.149,49
sep-17	21,98	32,97	2,40			\$ 113.126.973,13	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 456.149,49
oct-17	20,77	31,16	2,29			\$ 113.562.215,76	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 435.242,63
nov-17	20,77	31,16	2,29			\$ 113.997.458,40	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 435.242,63
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 114.432.701,03	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 435.242,63
ene-18	20,68	31,02	2,28			\$ 114.866.043,05	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 433.342,01
feb-18	20,68	31,02	2,28			\$ 115.299.385,06	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 231.115,74
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 115.299.385,06	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 20.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	30-jun-95
DIAS	0
TASA EFECTIVA	63,68
FECHA DE CORTE	16-feb-18
DIAS	-14
TASA EFECTIVA	31,02
TIEMPO DE MORA	8146
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA



ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	4,19
INTERESES	\$ -

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 119.783.387
INTERESES ABONADOS	\$ 5.306.229
ABONO CAPITAL	\$ 993.771
TOTAL ABONOS	\$ 6.300.000
SALDO CAPITAL	\$ 19.006.229
SALDO INTERESES	\$ 114.477.159
DEUDA TOTAL	\$ 133.483.387

FECHA	INTERES BAN CARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-95	43,84	65,76	4,30	31-jul-95	\$ 700.000,00	\$ 0,00	\$ 80.000,00	\$ 19.920.000,00	\$ 620.000,00	-\$ 20.000,00	-\$ 20.000,00
ago-95	43,84	65,76	4,30	31-ago-95	\$ 700.000,00	\$ 0,00	\$ 102.480,00	\$ 19.817.520,00	\$ 617.520,00	-\$ 19.817,52	\$ 597.702,48
sep-95	44,62	66,93	4,36	30-sep-95	\$ 700.000,00	\$ 0,00	\$ 125.291,92	\$ 19.692.228,08	\$ 594.525,60	\$ 0,00	\$ 594.525,60
oct-95	44,62	66,93	4,36	31-oct-95	\$ 700.000,00	\$ 0,00	\$ 89.540,93	\$ 19.602.687,15	\$ 610.459,07	-\$ 19.602,69	\$ 590.856,38
nov-95	42,72	64,08	4,21	30-nov-95	\$ 700.000,00	\$ 0,00	\$ 131.522,07	\$ 19.471.165,08	\$ 588.080,61	\$ 0,00	\$ 588.080,61
dic-95	42,72	64,08	4,21	31-dic-95	\$ 700.000,00	\$ 0,00	\$ 96.393,88	\$ 19.374.771,20	\$ 603.606,12	-\$ 19.374,77	\$ 584.231,35
ene-96	40,27	60,41	4,02	31-ene-96	\$ 700.000,00	\$ 0,00	\$ 118.756,86	\$ 19.256.014,33	\$ 600.617,91	-\$ 19.256,01	\$ 581.361,89
feb-96	40,27	60,41	4,02	29-feb-96	\$ 700.000,00	\$ 0,00	\$ 160.831,60	\$ 19.095.182,73	\$ 558.424,42	\$ 19.095,18	\$ 577.519,60
mar-96	41,37	62,06	4,11	31-mar-96	\$ 700.000,00	\$ 0,00	\$ 88.954,15	\$ 19.006.228,58	\$ 591.950,66	-\$ 19.006,23	\$ 572.944,44
abr-96	41,37	62,06	4,11			\$ 551.180,63	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
may-96	42,19	63,29	4,17			\$ 1.121.367,49	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
jun-96	42,19	63,29	4,17			\$ 1.691.554,34	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
jul-96	42,94	64,41	4,23			\$ 2.261.741,20	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
ago-96	42,94	64,41	4,23			\$ 2.831.928,06	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
sep-96	42,29	63,44	4,18			\$ 3.402.114,92	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
oct-96	42,29	63,44	4,18			\$ 3.972.301,77	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
nov-96	41,37	62,06	4,11			\$ 4.542.488,63	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
dic-96	41,37	62,06	4,11			\$ 5.112.675,49	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
ene-97	39,77	59,66	3,98			\$ 5.682.862,35	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
feb-97	39,77	59,66	3,98			\$ 6.253.049,20	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
mar-97	38,95	58,43	3,91			\$ 6.823.236,06	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
abr-97	38,95	58,43	3,91			\$ 7.393.422,92	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
may-97	36,99	55,49	3,75			\$ 7.963.609,77	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
jun-97	36,99	55,49	3,75			\$ 8.533.796,63	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
jul-97	36,50	54,75	3,71			\$ 9.103.983,49	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
ago-97	36,50	54,75	3,71			\$ 9.674.170,35	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86
sep-97	31,84	47,76	3,31			\$ 10.244.357,20	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58		\$ 0,00	\$ 570.186,86



oct-97	31,33	47,00	3,26		\$ 10.814.544,06	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
nov-97	31,47	47,21	3,27		\$ 11.384.730,92	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
dic-97	31,74	47,61	3,30		\$ 11.954.917,78	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
ene-98	31,69	47,54	3,29		\$ 12.525.104,63	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
feb-98	32,56	48,84	3,37		\$ 13.095.291,49	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
mar-98	32,15	48,23	3,33		\$ 13.665.478,35	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
abr-98	36,28	54,42	3,69		\$ 14.235.665,21	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
may-98	38,39	57,59	3,86		\$ 14.805.852,06	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
jun-98	39,51	59,27	3,95		\$ 15.376.038,92	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
jul-98	47,83	71,75	4,61		\$ 15.946.225,78	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
ago-98	48,41	72,62	4,65		\$ 16.516.412,64	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
sep-98	43,20	64,80	4,25		\$ 17.086.599,49	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
oct-98	46,00	69,00	4,47		\$ 17.656.786,35	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
nov-98	49,99	74,99	4,77		\$ 18.226.973,21	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
dic-98	47,71	71,57	4,60		\$ 18.797.160,07	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
ene-99	45,49	68,24	4,43		\$ 19.367.346,92	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
feb-99	42,39	63,59	4,19		\$ 19.937.533,78	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
mar-99	40,99	61,49	4,07		\$ 20.507.720,64	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
abr-99	33,57	50,36	3,46		\$ 21.077.907,50	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
may-99	31,14	46,71	3,25		\$ 21.648.094,35	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 570.186,86
jun-99	27,46	41,19	2,92		\$ 22.203.076,23	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 554.981,87
jul-99	24,22	36,33	2,62		\$ 22.701.039,42	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 497.963,19
ago-99	26,25	39,38	2,81		\$ 23.235.114,44	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 534.075,02
sep-99	26,01	39,02	2,78		\$ 23.763.487,59	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 528.373,15
oct-99	26,96	40,44	2,87		\$ 24.308.966,35	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 545.478,76
nov-99	25,70	38,55	2,75		\$ 24.831.637,64	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 522.671,29
dic-99	24,22	36,33	2,62		\$ 25.329.600,83	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 497.963,19
ene-00	22,40	33,60	2,44		\$ 25.793.352,81	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 463.751,98
feb-00	19,46	29,19	2,16		\$ 26.203.887,34	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 410.534,54
mar-00	17,45	26,18	1,96		\$ 26.576.409,42	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 372.522,08
abr-00	17,87	26,81	2,00		\$ 26.956.533,99	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 380.124,57
may-00	17,90	26,85	2,00		\$ 27.336.658,57	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 380.124,57
jun-00	19,77	29,66	2,19		\$ 27.752.894,97	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 416.236,41
jul-00	19,44	29,16	2,16		\$ 28.163.429,51	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 410.534,54
ago-00	19,92	29,88	2,20		\$ 28.581.566,54	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 418.137,03
sep-00	22,93	34,40	2,49		\$ 29.054.821,63	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 473.255,09
oct-00	23,08	34,62	2,51		\$ 29.531.877,97	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 477.056,34
nov-00	23,80	35,70	2,58		\$ 30.022.238,66	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 490.360,70
dic-00	23,69	35,54	2,57		\$ 30.510.698,74	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 488.460,07
ene-01	24,16	36,24	2,61		\$ 31.006.761,31	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 496.062,57
feb-01	26,03	39,05	2,78		\$ 31.535.134,46	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 528.373,15
mar-01	25,11	37,67	2,70		\$ 32.048.302,63	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 513.168,17
abr-01	24,83	37,25	2,67		\$ 32.555.768,93	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 507.466,30
may-01	24,24	36,36	2,62		\$ 33.053.732,12	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 497.963,19
jun-01	25,17	37,76	2,71		\$ 33.568.800,92	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 515.068,79
jul-01	26,08	39,12	2,79		\$ 34.099.074,70	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 530.273,78
ago-01	24,25	36,38	2,62		\$ 34.597.037,88	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 497.963,19
sep-01	23,06	34,59	2,51		\$ 35.074.094,22	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 477.056,34
oct-01	23,22	34,83	2,52		\$ 35.553.051,18	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 478.956,96
nov-01	22,98	34,47	2,50		\$ 36.028.206,90	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 475.155,71
dic-01	22,48	33,72	2,45		\$ 36.493.859,50	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 465.652,60

Ejecutivo Hipotecario

Montaña Construcciones SAS VS Fábrica de Retenedores Arco Ltda.



ene-02	22,81	34,22	2,48		\$ 36.965.213,96	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 471.354,47
feb-02	22,35	33,53	2,44		\$ 37.428.965,94	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 463.751,98
mar-02	20,97	31,46	2,31		\$ 37.868.009,82	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 439.043,88
abr-02	21,03	31,55	2,31		\$ 38.307.053,70	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 439.043,88
may-02	20,00	30,00	2,21		\$ 38.727.091,35	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 420.037,65
jun-02	19,96	29,94	2,21		\$ 39.147.129,01	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 420.037,65
jul-02	19,77	29,66	2,19		\$ 39.563.365,41	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 416.236,41
ago-02	20,01	30,02	2,21		\$ 39.983.403,06	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 420.037,65
sep-02	20,18	30,27	2,23		\$ 40.407.241,96	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 423.838,90
oct-02	20,30	30,45	2,24		\$ 40.832.981,48	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 425.739,52
nov-02	19,76	29,64	2,19		\$ 41.249.217,89	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 416.236,41
dic-02	19,69	29,54	2,18		\$ 41.663.553,67	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 414.335,78
ene-03	19,64	29,46	2,17		\$ 42.075.988,83	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 412.435,16
feb-03	19,78	29,67	2,19		\$ 42.492.225,24	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 416.236,41
mar-03	19,49	29,24	2,16		\$ 42.902.759,77	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 410.534,54
abr-03	19,81	29,72	2,19		\$ 43.318.996,18	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 416.236,41
may-03	19,89	29,84	2,20		\$ 43.737.133,21	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 418.137,03
jun-03	19,20	28,80	2,13		\$ 44.141.965,88	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 404.832,67
jul-03	19,44	29,16	2,16		\$ 44.552.500,41	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 410.534,54
ago-03	19,88	29,82	2,20		\$ 44.970.637,44	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 418.137,03
sep-03	20,12	30,18	2,22		\$ 45.392.575,72	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 421.938,27
oct-03	20,04	30,06	2,21		\$ 45.812.613,37	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 420.037,65
nov-03	19,87	29,81	2,20		\$ 46.230.750,40	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 418.137,03
dic-03	19,81	29,72	2,19		\$ 46.646.986,80	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 416.236,41
ene-04	19,67	29,51	2,18		\$ 47.061.322,59	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 414.335,78
feb-04	19,74	29,61	2,18		\$ 47.475.658,37	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 414.335,78
mar-04	19,80	29,70	2,19		\$ 47.891.894,78	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 416.236,41
abr-04	19,78	29,67	2,19		\$ 48.308.131,18	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 416.236,41
may-04	19,71	29,57	2,18		\$ 48.722.466,96	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 414.335,78
jun-04	19,67	29,51	2,18		\$ 49.136.802,75	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 414.335,78
jul-04	19,44	29,16	2,16		\$ 49.547.337,28	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 410.534,54
ago-04	19,28	28,92	2,14		\$ 49.954.070,58	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 406.733,29
sep-04	19,50	29,25	2,16		\$ 50.364.605,11	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 410.534,54
oct-04	19,09	28,64	2,12		\$ 50.767.537,16	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 402.932,05
nov-04	19,59	29,39	2,17		\$ 51.179.972,32	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 412.435,16
dic-04	19,49	29,24	2,16		\$ 51.590.506,86	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 410.534,54
ene-05	19,45	29,18	2,16		\$ 52.001.041,39	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 410.534,54
feb-05	19,40	29,10	2,15		\$ 52.409.675,31	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 408.633,91
mar-05	19,15	28,73	2,13		\$ 52.814.507,98	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 404.832,67
abr-05	19,19	28,79	2,13		\$ 53.219.340,65	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 404.832,67
may-05	19,02	28,53	2,11		\$ 53.620.372,07	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 401.031,42
jun-05	18,85	28,28	2,10		\$ 54.019.502,87	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 399.130,80
jul-05	18,50	27,75	2,06		\$ 54.411.031,18	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 391.528,31
ago-05	18,24	27,36	2,04		\$ 54.798.758,24	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 387.727,06
sep-05	18,22	27,33	2,03		\$ 55.184.584,68	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 385.826,44
oct-05	17,93	26,90	2,00		\$ 55.564.709,25	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 380.124,57
nov-05	17,81	26,72	1,99		\$ 55.942.933,20	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 378.223,95
dic-05	17,49	26,24	1,96		\$ 56.315.455,28	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 372.522,08
ene-06	17,35	26,03	1,95		\$ 56.686.076,74	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 370.621,46
feb-06	17,51	26,27	1,96		\$ 57.058.598,82	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 372.522,08
mar-06	17,25	25,88	1,94		\$ 57.427.319,65	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 368.720,83



abr-06	16,75	25,13	1,89		\$ 57.786.537,37	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 359.217,72
may-06	16,07	24,11	1,82		\$ 58.132.450,73	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 345.913,36
jun-06	15,61	23,42	1,77		\$ 58.468.860,98	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 336.410,25
jul-06	15,08	22,62	1,71		\$ 58.793.867,49	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 325.006,51
ago-06	15,02	22,53	1,71		\$ 59.118.874,00	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 325.006,51
sep-06	15,05	22,58	1,71		\$ 59.443.880,51	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 325.006,51
oct-06	15,07	22,61	1,71		\$ 59.768.887,01	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 325.006,51
nov-06	15,07	22,61	1,71		\$ 60.093.893,52	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 325.006,51
dic-06	15,07	22,61	1,71		\$ 60.418.900,03	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 325.006,51
ene-07	13,83	20,75	1,58		\$ 60.719.198,44	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 300.298,41
feb-07	13,83	20,75	1,58		\$ 61.019.496,86	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 300.298,41
mar-07	13,83	20,75	1,58		\$ 61.319.795,27	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 300.298,41
abr-07	16,75	25,13	1,89		\$ 61.679.012,99	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 359.217,72
may-07	16,75	25,13	1,89		\$ 62.038.230,71	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 359.217,72
jun-07	16,75	25,13	1,89		\$ 62.397.448,43	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 359.217,72
jul-07	19,01	28,52	2,11		\$ 62.798.479,85	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 401.031,42
ago-07	19,01	28,52	2,11		\$ 63.199.511,27	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 401.031,42
sep-07	19,01	28,52	2,11		\$ 63.600.542,70	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 401.031,42
oct-07	21,26	31,89	2,33		\$ 64.043.387,82	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 442.845,13
nov-07	21,26	31,89	2,33		\$ 64.486.232,95	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 442.845,13
dic-07	21,26	31,89	2,33		\$ 64.929.078,07	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 442.845,13
ene-08	21,83	32,75	2,39		\$ 65.383.326,94	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 454.248,86
feb-08	21,83	32,75	2,39		\$ 65.837.575,80	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 454.248,86
mar-08	21,83	32,75	2,39		\$ 66.291.824,66	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 454.248,86
abr-08	21,92	32,88	2,40		\$ 66.747.974,15	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 456.149,49
may-08	21,92	32,88	2,40		\$ 67.204.123,64	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 456.149,49
jun-08	21,92	32,88	2,40		\$ 67.660.273,12	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 456.149,49
jul-08	21,51	32,27	2,36		\$ 68.108.820,12	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 448.546,99
ago-08	21,51	32,27	2,36		\$ 68.557.367,11	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 448.546,99
sep-08	21,51	32,27	2,36		\$ 69.005.914,10	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 448.546,99
oct-08	21,02	31,53	2,31		\$ 69.444.957,98	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 439.043,88
nov-08	21,02	31,53	2,31		\$ 69.884.001,87	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 439.043,88
dic-08	21,02	31,53	2,31		\$ 70.323.045,75	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 439.043,88
ene-09	20,47	30,71	2,26		\$ 70.752.586,51	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 429.540,77
feb-09	20,47	30,71	2,26		\$ 71.182.127,28	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 429.540,77
mar-09	20,47	30,71	2,26		\$ 71.611.668,04	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 429.540,77
abr-09	20,28	30,42	2,24		\$ 72.037.407,56	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 425.739,52
may-09	20,28	30,42	2,24		\$ 72.463.147,08	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 425.739,52
jun-09	20,28	30,42	2,24		\$ 72.888.886,60	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 425.739,52
jul-09	18,65	27,98	2,08		\$ 73.284.216,16	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 395.329,55
ago-09	18,65	27,98	2,08		\$ 73.679.545,71	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 395.329,55
sep-09	18,65	27,98	2,08		\$ 74.074.875,27	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 395.329,55
oct-09	17,28	25,92	1,94		\$ 74.443.596,10	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 368.720,83
nov-09	17,28	25,92	1,94		\$ 74.812.316,94	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 368.720,83
dic-09	17,28	25,92	1,94		\$ 75.181.037,77	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 368.720,83
ene-10	16,14	24,21	1,82		\$ 75.526.951,13	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 345.913,36
feb-10	16,14	24,21	1,82		\$ 75.872.864,49	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 345.913,36
mar-10	16,14	24,21	1,82		\$ 76.218.777,85	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 345.913,36
abr-10	15,31	22,97	1,74		\$ 76.549.486,23	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 330.708,38
may-10	15,31	22,97	1,74		\$ 76.880.194,61	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 330.708,38
jun-10	15,31	22,97	1,74		\$ 77.210.902,98	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 330.708,38

76-001-31-03-001-1995-13282-00

Ejecutivo Hipotecario

Montaña Construcciones SAS VS Fábrica de Retenedores Arco Ltda.



jul-10	14,94	22,41	1,70		\$ 77.534.008,87	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 323.105,89
ago-10	14,94	22,41	1,70		\$ 77.857.114,75	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 323.105,89
sep-10	14,94	22,41	1,70		\$ 78.180.220,64	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 323.105,89
oct-10	14,21	21,32	1,62		\$ 78.488.121,54	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 307.900,90
nov-10	14,21	21,32	1,62		\$ 78.796.022,45	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 307.900,90
dic-10	14,21	21,32	1,62		\$ 79.103.923,35	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 307.900,90
ene-11	15,61	23,42	1,77		\$ 79.440.333,60	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 336.410,25
feb-11	15,61	23,42	1,77		\$ 79.776.743,84	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 336.410,25
mar-11	15,61	23,42	1,77		\$ 80.113.154,09	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 336.410,25
abr-11	17,69	26,54	1,98		\$ 80.489.477,41	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 376.323,33
may-11	17,69	26,54	1,98		\$ 80.865.800,74	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 376.323,33
jun-11	17,69	26,54	1,98		\$ 81.242.124,06	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 376.323,33
jul-11	18,63	27,95	2,07		\$ 81.635.553,00	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 393.428,93
ago-11	18,63	27,95	2,07		\$ 82.028.981,93	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 393.428,93
sep-11	18,63	27,95	2,07		\$ 82.422.410,86	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 393.428,93
oct-11	19,39	29,09	2,15		\$ 82.831.044,77	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 408.633,91
nov-11	19,39	29,09	2,15		\$ 83.239.678,69	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 408.633,91
dic-11	19,39	29,09	2,15		\$ 83.648.312,60	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 408.633,91
ene-12	19,92	29,88	2,20		\$ 84.066.449,63	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 418.137,03
feb-12	19,92	29,88	2,20		\$ 84.484.586,66	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 418.137,03
mar-12	19,92	29,88	2,20		\$ 84.902.723,69	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 418.137,03
abr-12	20,52	30,78	2,26		\$ 85.332.264,45	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 429.540,77
may-12	20,52	30,78	2,26		\$ 85.761.805,22	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 429.540,77
jun-12	20,52	30,78	2,26		\$ 86.191.345,99	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 429.540,77
jul-12	20,86	31,29	2,29		\$ 86.626.588,62	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 435.242,63
ago-12	20,86	31,29	2,29		\$ 87.061.831,26	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 435.242,63
sep-12	20,86	31,29	2,29		\$ 87.497.073,89	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 435.242,63
oct-12	20,89	31,34	2,30		\$ 87.934.217,15	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 437.143,26
nov-12	20,89	31,34	2,30		\$ 88.371.360,40	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 437.143,26
dic-12	20,89	31,34	2,30		\$ 88.808.503,66	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 437.143,26
ene-13	20,75	31,13	2,28		\$ 89.241.845,67	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 433.342,01
feb-13	20,75	31,13	2,28		\$ 89.675.187,69	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 433.342,01
mar-13	20,75	31,13	2,28		\$ 90.108.529,70	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 433.342,01
abr-13	20,83	31,25	2,29		\$ 90.543.772,33	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 435.242,63
may-13	20,83	31,25	2,29		\$ 90.979.014,97	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 435.242,63
jun-13	20,83	31,25	2,29		\$ 91.414.257,60	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 435.242,63
jul-13	20,34	30,51	2,24		\$ 91.839.997,12	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 425.739,52
ago-13	20,34	30,51	2,24		\$ 92.265.736,64	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 425.739,52
sep-13	20,34	30,51	2,24		\$ 92.691.476,16	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 425.739,52
oct-13	19,85	29,78	2,20		\$ 93.109.613,19	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 418.137,03
nov-13	19,85	29,78	2,20		\$ 93.527.750,22	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 418.137,03
dic-13	19,85	29,78	2,20		\$ 93.945.887,25	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 418.137,03
ene-14	19,65	29,48	2,18		\$ 94.360.223,03	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 414.335,78
feb-14	19,65	29,48	2,18		\$ 94.774.558,81	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 414.335,78
mar-14	19,65	29,48	2,18		\$ 95.188.894,60	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 414.335,78
abr-14	19,63	29,45	2,17		\$ 95.601.329,76	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 412.435,16
may-14	19,63	29,45	2,17		\$ 96.013.764,92	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 412.435,16
jun-14	19,63	29,45	2,17		\$ 96.426.200,08	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 412.435,16
jul-14	19,33	29,00	2,14		\$ 96.832.933,37	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 406.733,29
ago-14	19,33	29,00	2,14		\$ 97.239.666,66	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 406.733,29
sep-14	19,33	29,00	2,14		\$ 97.646.399,95	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 406.733,29



oct-14	19,17	28,76	2,13		\$ 98.051.232,62	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 404.832,67
nov-14	19,17	28,76	2,13		\$ 98.456.065,29	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 404.832,67
dic-14	19,17	28,76	2,13		\$ 98.860.897,96	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 404.832,67
ene-15	19,21	28,82	2,13		\$ 99.265.730,63	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 404.832,67
feb-15	19,21	28,82	2,13		\$ 99.670.563,30	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 404.832,67
mar-15	19,21	28,82	2,13		\$ 100.075.395,96	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 404.832,67
abr-15	19,37	29,06	2,15		\$ 100.484.029,88	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 408.633,91
may-15	19,37	29,06	2,15		\$ 100.892.663,79	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 408.633,91
jun-15	19,37	29,06	2,15		\$ 101.301.297,71	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 408.633,91
jul-15	19,26	28,89	2,14		\$ 101.708.031,00	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 406.733,29
ago-15	19,26	28,89	2,14		\$ 102.114.764,29	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 406.733,29
sep-15	19,26	28,89	2,14		\$ 102.521.497,58	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 406.733,29
oct-15	19,33	29,00	2,14		\$ 102.928.230,87	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 406.733,29
nov-15	19,33	29,00	2,14		\$ 103.334.964,17	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 406.733,29
dic-15	19,33	29,00	2,14		\$ 103.741.697,46	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 406.733,29
ene-16	19,68	29,52	2,18		\$ 104.156.033,24	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 414.335,78
feb-16	19,68	29,52	2,18		\$ 104.570.369,02	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 414.335,78
mar-16	19,68	29,52	2,18		\$ 104.984.704,81	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 414.335,78
abr-16	20,54	30,81	2,26		\$ 105.414.245,57	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 429.540,77
may-16	20,54	30,81	2,26		\$ 105.843.786,34	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 429.540,77
jun-16	20,54	30,81	2,26		\$ 106.273.327,10	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 429.540,77
jul-16	21,34	32,01	2,34		\$ 106.718.072,85	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 444.745,75
ago-16	21,34	32,01	2,34		\$ 107.162.818,60	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 444.745,75
sep-16	21,34	32,01	2,34		\$ 107.607.564,35	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 444.745,75
oct-16	21,99	32,99	2,40		\$ 108.063.713,84	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 456.149,49
nov-16	21,99	32,99	2,40		\$ 108.519.863,32	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 456.149,49
dic-16	21,99	32,99	2,40		\$ 108.976.012,81	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 456.149,49
ene-17	22,34	33,51	2,44		\$ 109.439.764,79	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 463.751,98
feb-17	22,34	33,51	2,44		\$ 109.903.516,76	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 463.751,98
mar-17	22,34	33,51	2,44		\$ 110.367.268,74	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 463.751,98
abr-17	22,33	33,50	2,44		\$ 110.831.020,72	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 463.751,98
may-17	22,33	33,50	2,44		\$ 111.294.772,69	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 463.751,98
jun-17	22,33	33,50	2,44		\$ 111.758.524,67	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 463.751,98
jul-17	21,98	32,97	2,40		\$ 112.214.674,16	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 456.149,49
ago-17	21,98	32,97	2,40		\$ 112.670.823,64	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 456.149,49
sep-17	21,98	32,97	2,40		\$ 113.126.973,13	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 456.149,49
oct-17	20,77	31,16	2,29		\$ 113.562.215,76	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 435.242,63
nov-17	20,77	31,16	2,29		\$ 113.997.458,40	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 435.242,63
dic-17	20,77	31,16	2,29		\$ 114.432.701,03	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 435.242,63
ene-18	20,68	31,02	2,28		\$ 114.866.043,05	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 433.342,01
feb-18	20,68	31,02	2,28		\$ 115.299.385,06	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 231.115,74
mar-18	20,68	31,02	2,28		\$ 115.299.385,06	\$ 0,00	\$ 19.006.228,58	\$ 0,00	\$ 0,00

Concepto	Valor
Capital	\$19.006.229
Intereses de mora	\$114.477.159
Capital	\$19.006.229
Intereses de mora	\$114.477.159
TOTAL	\$266.966.776



TOTAL DEL CRÉDITO A FAVOR DE MONTAÑITA CONSTRUCCIONES SAS:
DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL
SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$266.966.776,00).

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$30.000.000
Intereses de mora	\$188.026.721
TOTAL	\$218.026.721

TOTAL DEL CRÉDITO A FAVOR DE MARIO NAVIA VEGA: DOSCIENTOS DIECIOCHO
MILLONES VEINTISEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUNPESOS M/CTE
(\$218.026.721,00). Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por
el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS
SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS
SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$266.966.776,00), A FAVOR DE MONTAÑITA
CONSTRUCCIONES SAS Y DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES VEINTISEIS MIL
SETECIENTOS VEINTIUNPESOS M/CTE (\$218.026.721,00) A FAVOR DE MARIO
NAVIA VEGA, como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte
demandante al 16 de febrero de 2018, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente auto pásese de nuevo a despacho para realizar la
respectiva distribución de los dineros del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 134 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio 1910 donde informan estado del proceso que cursa en el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1562

RADICACION: 76-001-31-03-001-2002-00290-00
DEMANDANTE: Fiduciaria FES
DEMANDADO: Eduardo Ruiz Valencia y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa oficio 1910 dirigido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, donde indica que dan contestación al oficio 2369 de 19 de abril de 2018, y en el que aportan certificado de ese Juzgado informando sobre el estado actual del proceso.

Ahora bien, una vez revisada la secuencia del trámite del proceso se evidencia que a folio 344, obra oficio proveniente del Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, donde informan que el proceso con radicado 760013103008199800402-00, cursa en esa dependencia y del cual se encuentra pendiente de dictarse sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se explica el Despacho del por qué el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, contestó el requerimiento que inicialmente se le había realizado al Juzgado 18 Civil del Circuito por oficio 2369, dado que según constancia emitida por la Oficina de Apoyo vista a folio 356, se evidencia que el proceso se encontraba en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, sin embargo atendiendo la certificación expedida y allegada por el Juzgado 19 Civil del Circuito se dispondrá agregarla al expediente y ponerla en conocimiento de la parte actora, indicándole que es en este último Despacho que cursa el proceso en cuestión y no como



erradamente lo afirma la abogada de la parte ejecutante que cursa en esta unidad judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que consideren pertinente, el oficio 1910 proveniente del Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado 1834 de hoy
27/05/2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus. # 1749

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00077-00
DEMANDANTE: Abriendo Puertas S.A.
DEMANDADO: Beatriz Hernández Giraldo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta el escrito enviado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, en el que informa que tiene a su cargo la administración de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias # 370-713563 y 370-713438, así como también solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en razón a la prelación que ampara las medidas expedidas dentro del proceso de extinción de derecho de dominio.

De la revisión del plenario, se extrae que la medida fue solicitada por el ejecutante en razón al poder dispositivo que le asiste, aunado a que esta judicatura no conocía de lo informado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE; así las cosas y en virtud a lo establecido por el Artículo 22 de la ley 1849 de 2017, que modifica el artículo 91 de la ley 1708 de 2014, que a la letra reza: "*(...) Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozaran de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los tramites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los registradores de instrumentos públicos (...), así las cosas y después de poner en conocimiento de la parte actora dicha información el Juzgado procederá de conformidad. En consecuencia se,*



DISPONE:

DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria #370-713563 y 370-713438 propiedad de la demandada BEATRIZ HERNÁNDEZ GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía # 29.306.241. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

**OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

En Estado N° 134 de hoy
2 AGO 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación No. 1732

RADICACION: 76-001-31-03-001-2013-00180-00
DEMANDANTE: Helm Bank
DEMANDADO: Agustín Perez Benavidez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EI BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. hoy BANCO ITAU que absorbió a HELM BANK S.A., a través de su apoderada Especial, manifiesta que ha cedido el créditos pretendido dentro de este proceso, a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**

De la revisión de los documentos aportados, se observa que la señora **EDITH YOLIMA RODRIGUEZ PEREZ**, es apoderada General de la entidad ejecutante, luego carece del derecho de postulación para comparecer en el proceso, pues deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado en el expediente, motivo que conlleva a la no aceptación de la cesión de crédito allegada. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE DE ACEPTAR la cesión, suscrita entre **EI BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. hoy BANCO ITAU que absorbió a HELM BANK S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S.,** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS
En Estado N° 04 de
hoy
F-2, 19 de 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales del apoderado judicial de la ejecutada LUZ STELLA MAFLA ARANGO, abogado SEBASTIAN PEÑALOZA PATIÑO y del curador ad litem de MARLENE MAFLA solicitando la nulidad del proceso. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio. No. 685

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1999-00918-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: MAXIMINO MAFLA GONZALEZ Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver las nulidades alegadas por el apoderado judicial de la ejecutada LUZ STELLA MAFLA ARANGO, abogado SEBASTIAN PEÑALOZA PATIÑO (fls.909) y del *curador ad litem* de la señora MARLENE MAFLA ARANGO (fls.1121), la cuales en síntesis tienen que ver con la indebida notificación de sus prohijadas del mandamiento de pago librado al interior del plenario.

**ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LA EJECUTADA LUZ STELLA MAFLA
ARANGO**

1.- Inicialmente pasa hacer un recuento de lo ocurrido al interior del plenario indicando como hechos relevantes, que dentro del presente se dictó mandamiento de pago el 12 de octubre de 1999, el cual ordenó notificar a los demandados, lo que hasta el momento no ha ocurrido respecto del demandado MAXIMINO MAFLA GONZALEZ y las demás herederas, entre ellas su poderdante.

Asegura que para el 4 de febrero del 2005, antes que se produjera la notificación del mandamiento de pago a los demandados muere el ejecutado MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, por tanto se ordenó dar cumplimiento a la diligencia de que



trata el artículo 1434 del CC, notificar los títulos base de recaudo a los herederos determinados del deudor MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, señores MARLENE MAFLA DE ESCOBAR, LUZ STELLA Y MAXIMINO MAFLA ARANGO y el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante.

Prosigue aseverando que en el presente se notificó personalmente de la existencia de los títulos a la *curadora ad litem* de los herederos indeterminados, pero no se ordenó la notificación de manera personal de los títulos a los herederos determinados, sino que esta se ordenó mediante un solo aviso donde incluyeron a los tres herederos demandados y además el despacho una vez realizadas estas gestiones desatendió la solicitud de la apoderada de la parte demandante de proceder a requerir a la curadora para que diera contestación de la demanda (fls.117), y más bien procedió a dictar sentencia.

Adicional a lo expuesto manifiesta en síntesis que las causales de nulidad puestas en conocimiento por el despacho no son saneables, tal como lo afirmó, habida cuenta que las ejecutadas afectadas no han tenido la oportunidad de actuar en el proceso, siendo de lógica jurídica elemental que en tratándose del derecho de defensa y por consiguiente el de la notificación de las partes, estas no son saneables cuando no sean llevado a cabo dentro de los cauces de legalidad, y asegura que su prohijada se enteró del pronunciamiento del despacho por comunicación que le hiciera su hermano señor MAXIMINO MAFLA ARANGO.

Acto seguido asevera que en el proceso existen errores protuberantes que vician el procedimiento, generando nulidad por haber efectuado la notificación personal de los títulos a los herederos a través del artículo 320 del CPC y no de manera personal, amén que el despacho insertó en un solo aviso la notificación para los tres herederos, lo que riñe con el procedimiento, notificación que fue recibida por el heredero MAXIMINO MAFLA ARANGO sin enterar a las demás partes de la irregular providencia.

Reitera que la notificación de los títulos a los herederos no se llevó a cabo pues fue irregular e ilegal notificar mediante una notificación supletoria como es el aviso, una notificación que lo debe ser de manera personal.

Asegura que se violó la legislación al notificar la demanda y el mandamiento ejecutivo a los herederos determinados e indeterminados para que ejerzan su derecho de defensa, materializándose las causales de nulidad contenidas en los



numerales 8º y 9º del artículo 140 del CPC. Finalmente alega que le asiste derecho a su cliente para alegar las nulidades impetradas, toda vez que no ha dado lugar a los hechos que le originaron, ni ha tenido oportunidad para proponerla como excepción previa y además ha sido afectada con la misma.

Por lo expuesto solicita se declare las nulidades alegadas, inclusive desde el auto que ordenó notificar los títulos a los herederos.

**ARGUMENTOS DEL CURADOR AD LÍTEM DE LA EJECUTADA MARLENE
MAFLA ARANGO**

Por su lado el profesional del derecho asevera en síntesis que la nulidad planteada por el despacho cognoscente y la cual puso en conocimiento tiene un elemento diferenciador y es que el artículo 141 del CPC tenía un supuesto de hecho distinto y es un proceso donde no se ha librado mandamiento de pago, surgiéndole la duda si se contrasto los hechos, pues en este caso es claro que el mandamiento de pago había sido dictado mucho antes del deceso del deudor y creería que en el presente debe aplicarse como mecanismo de notificación del título ejecutivo a los herederos lo que disponía el artículo 169 del CPC, en el cual se funda el juzgado cognoscente para dictar la providencia del 27 de enero de 2006, debiendo notificarse el mandamiento de pago que no se notificó a MAXIMINO MAFLA GONZALEZ a sus herederos en la forma señalada en los artículos 315 y 320 del CPC.

Prosigue indicando que el aviso remitido tampoco cumple con los requisitos de ley, dado que en ningún lugar establece la notificación de la existencia de los títulos y de los cuales debía informarse a las herederas, igualmente que se dictó sentencia sin percatarse que además de no haberse notificado en debida forma a los herederos determinados de la existencia del título al cobro, tampoco se les notificó el mandamiento de pago.

Por lo expuesto y con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del interlocutorio N° 59 del 27 de enero de 2006, en razón a no haberse practicado en forma legal la notificación a su patrocinada del auto N° 59 de enero de 2006, subsidiariamente solicita se declare la nulidad de la sentencia por no haberse cumplido con la citación a los herederos determinados y al subsistir la interrupción del proceso ordenada por auto del 27 de enero de 2006.



2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto de las nulidades elevadas, paso a defender las actuaciones desplegadas por el juzgado al interior del plenario, y concluye que el proceso se ha tramitado en vigencia del código procesal anterior y el ahora vigente no cabiendo duda que las actuaciones se han surtido atendiendo la ley y los ordenamientos de los despachos, por tanto debe negarse las nulidades incoadas.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PROBLEMA JURÍDICO:

Tomando en cuenta que el juez de la causa en su momento (año 2015), ordenó poner en conocimiento de los herederos del deudor fallecido MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, señores *"LUZ STELLA MAFLA ARANGO Y MARLENE MAFLA DE ESCOBAR, las causales de nulidad saneables consagradas en el numeral 9º del artículo 140 del CPC, (...) y numeral 1º del artículo 141 ibídem, (...) Para el efecto, se les notificará de manera personal este auto, aplicando lo dispuesto en los arts. 315 y 320 del CPC. Si dentro de los tres días siguientes al de la notificación dichos sujetos no alegan la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, será declarada."* Y que las dos herederas del occiso MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, han elevado peticiones de **nulidad de los numerales 8º y 9º del artículo 140 del CPC**, deben abordarse los siguientes problemas jurídicos, entre los que se contraen a dilucidar **inicialmente si la decisión del juez de la causa de poner en conocimiento las causales de nulidad a las herederas del señor MAFLA GONZALEZ, encuentra respaldo fáctico y jurídico**, si dicho interrogante resulta positivo, abordaremos de fondo las causales de nulidad alegadas por las herederas del señor MAFLA GONZALEZ y las puestas en conocimiento por el despacho.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

1.- Tomando en cuenta que estamos ante la presencia de un incidente de nulidad por indebida notificación, pasaremos a ver la normatividad aplicable al caso, teniendo en cuenta que la normatividad predicha se aplica de conformidad con los artículos 624 y 625 del C.G.P, los cuales ordenan que los incidentes en curso se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron, esto es las normas del Código de Procedimiento Civil, veamos:



2.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)"¹

"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)"²

Y la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de la oportunidad, la legitimación y otros aspectos, por ejemplo en providencia del 31 de mayo del año 1994, indicó:

*"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; **de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque.** Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. **Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas.** En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que **se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...**", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, **según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en***

¹ Sentencia C – 394 de 1994.

² Sentencia T – 125 de 2010.



virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(...)"³

Respecto de las nulidades alegadas, tenemos que la del numeral 3º y 8º del artículo 140 del C.P.C, establecen:

"(...) 3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)"

"(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición. (...)"

Por otro lado el artículo 143 del C.P.C, establece:

"(...) ARTÍCULO 143. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.

La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.

No podrá alegar la causal de falta de competencia por factores distintos del funcional, quien habiendo sido citado legalmente al proceso no la hubiere invocado mediante excepciones previas.

Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5. a 9. del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla.

Cuando se declare la nulidad por falta de competencia, se procederá como dispone el penúltimo inciso del artículo siguiente. (...)"

En lo que tiene que ver con el saneamiento de las nulidades el artículo 144 establecía:

"(...) ARTÍCULO 144. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.



2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.
4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
5. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso. (...)"

Finalmente tenemos el artículo del código adjetivo referente a la declaratoria oficiosa de las nulidades encontradas al interior del proceso:

"(...) **ARTÍCULO 145. DECLARACION OFICIOSA DE LA NULIDAD.** En cualquier estado del proceso **antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe.** Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará. (...)"

CONSIDERACIONES

Adentrándonos al caso en estudio se tiene en síntesis que el apoderado judicial de la ejecutada LUZ STELLA MAFLA ARANGO, asegura que se violó la legislación al notificar el mandamiento ejecutivo a los herederos determinados e indeterminados para que ejerzan su derecho de defensa, materializándose las causales de nulidad contenidas en los numerales 8º y 9º del artículo 140 del CPC. Finalmente alega que le asiste derecho a su cliente para alegar las nulidades impetradas, toda vez que no ha dado lugar a los hechos que le originaron, ni ha tenido oportunidad para proponerla como excepción previa, además ha sido afectada con la misma.

Por su parte el *curador ad litem* de la ejecutada MARLENE MAFLA ARANGO, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del interlocutorio N° 59 del 27 de enero de 2006, por no haberse practicado en forma legal la notificación a su patrocinada del auto que tuvo por interrumpido el proceso, ordenó la notificación judicial de los títulos a los herederos y el emplazamiento de los herederos indeterminados (Auto N° 59 de enero de 2006), subsidiariamente solicita se declare la nulidad de la Sentencia por no haberse cumplido con la citación a los herederos determinados y al subsistir la interrupción del proceso ordenada por auto del 27 de enero de 2006, todo lo anterior con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.



Después de tener claro lo expuesto, se hace preciso verificar las normas establecidas en nuestro código adjetivo, las cuales abarcan los aspectos identificados por los solicitantes, por el juez de la causa y que lo llevaron en su amplio margen de interpretación de la norma a poner en conocimiento de las herederas del occiso ejecutado las supuestas causales de nulidad encontradas al interior del proceso, veamos.

El artículo 141 del CPC establecía que en los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes, son también causales de nulidad:

*"(...) ARTÍCULO 141. NULIDADES EN PROCESOS DE EJECUCION Y EN LOS QUE HAYA REMATE DE BIENES. En los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes, son también causales de nulidad: 1. **Librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil.** Los títulos ejecutivos serán notificados a los herederos como se dispone en los artículos 315 a 320. (...)"*

Por otro lado el artículo 168 del CPC, establecía las causales de interrupción del proceso:

*"(...) ARTÍCULO 168. CAUSALES DE INTERRUPCION. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. **Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.** (...) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (...)"*

Una vez materializada alguna de las causales de interrupción del proceso, el artículo 169 del CPC, formaba el trámite a seguir, indicando que:

*"(...) ARTÍCULO 169. CITACIONES. **El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará citar al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los diez días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. El albacea, el cónyuge, el curador de la herencia yacente y los herederos, serán notificados como lo proveen los numerales 1. y 2. del artículo 320, en la dirección denunciada por la parte para recibir notificaciones personales; la parte mediante telegrama dirigido al mismo lugar, cuando en la***



sede del despacho existe el servicio, y en su defecto como lo disponen los citados numerales. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La petición se formulará y tramitará como lo establece el artículo 52. Si la parte favorecida con la interrupción actúa en el proceso después que ésta se produzca, sin que alegue la nulidad prevista en el numeral 5. del artículo 140, ésta quedará saneada. (...)

El primer problema jurídico se contrae a dilucidar si la decisión del juez de la causa de poner en conocimiento las causales de nulidad a las herederas del señor MAFLA GONZALEZ, encuentra respaldo fáctico y jurídico, el cual de entrada debe desatarse negativamente, por las razones que se pasan a ver.

El artículo 145 del CPC, inicialmente impone que *"En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe"*, extrayéndose claramente que la capacidad oficiosa del juez de la causa de declarar o poner en conocimiento nulidades, solo puede hacerse en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia y como se observa en el presente la sentencia se había dictado en el año 2009, hecho que imposibilitaba al juez de la causa a poner en conocimiento nulidad alguna o declararla de oficio, siendo este uno de las causas por la cual su determinación pierde fundamento.

Ahora bien, si en gracia de discusión la legislación no impusiera lo visto párrafo arriba, se tiene que el trámite efectuado también se aleja de la legislación, dado que en la providencia encontrada a folios 902, puso en conocimiento la causal de nulidad 9º del artículo 140 y la del numeral 1º del artículo 141 del CPC, al considerarlas saneables, pero omitió tener en cuenta que a las personas a quienes pretende ponerles en conocimiento las nulidades nunca comparecieron al mismo, existiendo sustracción de materia, siendo lo procedente declararlas si consideraba que las mismas se materializaron, se itera, por la potísima razón que las herederas del interfecto MAXIMINO MAFLA GONZALEZ nunca acudieron al proceso, apartándose de toda lógica jurídica ponerle en conocimiento una causal de nulidad a unas personas que en ningún momento han actuado al interior del plenario.

Bien, a pesar que el trámite seguido por el juez de la causa se aleja de toda la ortodoxia procesal, pasará el despacho a verificar de fondo las nulidades alegadas por los afectados y determinar si se materializaron al interior del plenario, veamos.

Para resolver de fondo las nulidades esbozadas por las partes, debe tenerse en cuenta el espectro legal referenciado líneas arriba y acompasarlo con el aspecto



fáctico, encontrando que la causal de nulidad del artículo 141 del CPC no se materializa en el ejecutivo a revisión porque el mandamiento de pago no se libró **DESPUÉS** de la muerte del deudor, tal como lo impera la norma, sino con seis (6) años de anticipación.

Revisado el plenario se encuentra que el **12 de octubre del año 1999** se libró mandamiento de pago en contra de los señores MAXIMINO MAFLA ARANGO y MAXIMINO MAFLA GONZALEZ (fls.6), pero tomando en cuenta que el ejecutado MAXIMINO MAFLA ARANGO inicio proceso de concordato (fls.9), se ordenó con providencia posterior levantar las medidas de embargo en su contra y seguir el proceso en contra del señor MAXIMINO MAFLA GONZALEZ (fls.12), quien el **4 de febrero del año 2005 falleció** (fls.78), hecho que acaeció con posterioridad a la data en que se libró mandamiento de pago en su contra, siendo diáfano que la nulidad referida no encaja en el caso a estudio, si en cuenta se tiene que dicha causal de nulidad tiene que ver con el presupuesto procesal de la capacidad para ser parte en un proceso judicial, presupuesto que está relacionado con la condición que se tiene para poder ser sujeto de derechos y obligaciones en general, del cual carece la persona que falleció, siendo necesario cuando nos encontremos ante ese hecho nuevo, poner en conocimiento de los herederos los títulos valores a cobro para que con posterioridad se pueda iniciar el proceso ejecutivo pertinente, lo cual no ocurre cuando se solicitó y se libró el mandamiento de pago estando la persona perseguida con vida, esto es cuando era sujeto de derechos y obligaciones, veamos.

La capacidad para ser parte en el derecho sustancial se puede dividir en capacidad de goce o de derecho y capacidad de ejercicio y de obrar, es así que en materia procesal la capacidad para ser parte es equivalente a la capacidad de derecho o de goce, será parte así quien sea sujeto de derecho. De ahí que, de conformidad con el artículo 44 del C. de P. C., ha reglado que puede ser parte en un proceso toda **persona natural...**, de igual forma, están facultadas para acudir al proceso las personas que pueden disponer de sus derechos, así mismo el Código Civil en su artículo 94, sobre el fin de la existencia de la persona natural preceptúa, **la existencia de la persona termina con la muerte**, infiriéndose la falta de capacidad en el sujeto pasivo de la acción, pues muerto el deudor dejó de existir como persona, no pudiendo ser sujeto de derechos ni obligaciones, en consecuencia contra este no podía instaurarse acción alguna y consecuentemente no podía librarse mandamiento de pago en su contra.



De igual manera, cuando se instaura una demanda contra persona fallecida, por carecer ésta de capacidad jurídica, aun cuando se le emplace y se le designe curador, el proceso está afectado irremediablemente de nulidad, tal como con meridiana claridad lo ha expresado nuestro máximo tribunal en lo civil:

*"(...) Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. **"Como los muertos no son personas, no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes". Tal es la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil dispone que el proceso continúe con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso** (...) La sanción para los actos procesales que se realicen **después** de ocurrida la muerte y **antes** de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 140-5 C.P.C.). "Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso.(...)" (G.J., CLXXII. No. 2341 de 1983, pág. 174).*

Se condensa, la nulidad del artículo 141 del CPC, tiene que ver con iniciar proceso ejecutivo **después** de la muerte del deudor, no **antes**, y tal como lo vimos en el presente la muerte del deudor se generó cuando el proceso ya se había iniciado en su contra, pasados más de seis (6) años de haberse librado mandamiento de pago en su contra, aspecto que releva a la nulidad referenciada y por tanto la aplicación del artículo 1434 del Código Civil (*Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos*), y más bien nos sumerge en los tramites subsiguientes, como lo son la interrupción del proceso y la citación de los herederos, quienes tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

Todo lo referenciado líneas arriba fue avalado por el juez de la época, pero no estuvo de acuerdo con la notificación del crédito a los herederos conforme se había realizado inicialmente, esto es, haberse limitado la notificación a la aplicación del artículo 320 del CPC, dado que el juez de la causa ordenó la notificación a los herederos conforme el artículo 320 del CPC. Aspecto que en consideración de esta judicatura no riñe o se aparta de la legislación vigente para la época, dado que tal como lo mencionamos líneas arriba, una vez el juez de la causa tiene conocimiento de una causal de interrupción del proceso, para el *sub examine* se materializó la causal primera de interrupción dado que murió una parte que no estuvo actuando por conducto de apoderado judicial, representante o *curador ad litem*, lo



procedente era decretar la interrupción del proceso y dar aplicación al artículo 169 del CPC, el cual establece que los herederos serán notificados como lo prevén los numerales 1. y 2. del artículo 320, en la dirección denunciada por la parte para recibir notificaciones personales,⁴ tal como efectivamente ocurrió en la providencia N° 59 del 27 de enero de 2006, norma que es de carácter público y de obligatorio cumplimiento, no siendo dable que las partes puedan disponer si la obedecen o no o si realizan otra clase de notificación.

Además no debe confundirse que el artículo 169 del CPC, no establece notificación de los títulos judiciales a los herederos, como erróneamente lo entienden las partes y el juez que ordenó poner en conocimiento las supuestas nulidades, el artículo *ibídem* regula la citación a los herederos, quienes serán notificados como lo proveen los numerales 1. y 2. del artículo 320, sin decir nada respecto de otra clase de notificaciones y/o de concordarlo con otra norma que establezca como deben hacerse las notificaciones de los herederos, más aún porque los herederos toman el proceso en el estado en que se encuentra, siendo relevados de la opción de retrotraer el proceso a su inicio, lo cual ocurriría si notificáramos la existencia del título a los herederos, extrayéndose diáfamanamente que el juez de la causa en el numeral 2º de la providencia N° 2488 del 2 de septiembre de 2015 (fls.902), se alejó de la legislación vigente y exigió un trámite de notificación que no se encuentra en norma alguna.

Revisado el plenario tenemos que mediante providencia N° 59 del 27 de enero de 2006, el juez de la época, simultáneamente con el decretó de la interrupción del proceso, ordenó la citación a los herederos conforme los numerales 1. y 2. del artículo 320 (fls.94), la cual se llevó a cabo de conformidad con la ley y así se encuentra a folios 96, cuando la Secretaría del despacho realizó el aviso del artículo 320 del CPC, y con posterioridad la parte ejecutante efectúa la notificación a los herederos (fls.106), y cuando se encuentra la constancia de cotejo y entrega del citatorio y/o aviso que el heredero MAXIMINO recibe en su lugar de habitación y manifiesta que **"si vive ahí, igualmente Luz Stella y Marlene, pero que no pueden firmar, sin embargo recibe copia del aviso y anexos**

⁴ ARTÍCULO 169. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará citar al cónyuge, a los herederos, (...) Los citados deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los diez días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. El albacea, el cónyuge, el curador de la herencia y los herederos, serán notificados como lo proveen los numerales 1. y 2. del artículo 320, en la dirección denunciada por la parte para recibir notificaciones personales; la parte mediante telegrama dirigido al mismo lugar, cuando en la sede del despacho existe el servicio, y en su defecto como lo disponen los citados numerales. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La petición se formulará y tramitará como lo establece el artículo 52. Si la parte favorecida con la interrupción actúa en el proceso después que ésta se produzca, sin que alegue la nulidad prevista en el numeral 5. del artículo 140, ésta quedará saneada.



2 mayo 06" (fls.107), necesitándose una prueba contraria contundente, si se pretende enervar la presunción legal que ostenta la labor realizada por la empresa de correos, concluyendo que dicha actuación se encontró acorde con la realidad fáctica y legal y así se desprende del plenario, porque el juez de la causa una vez informado de la notificación positiva a los herederos y vencido en silencio el término que los mismos tenían para pronunciarse, procedió a ordenar mediante auto la continuación del proceso (fls.117), actuación que si bien puede tener detractores, de una revisión juiciosa de la misma se encuentra, tal como se ha venido manifestando líneas arriba, ajustada a la legislación vigente para dicha época, no siendo reprochable.

Ahora bien, respecto de la causal consagrada en el numeral 9º del artículo 140 del CPC,⁵ debe indicarse que tendrá la misma suerte de la causal de nulidad antes desatada, por la fortísima razón que en consideración de esta agencia judicial, tal como se ha venido exponiendo los herederos del occiso MAXIMINO MAFLA GONZALEZ fueron citados al plenario de conformidad con la legislación vigente, teniendo la oportunidad legal para ejercer su defensa técnica, pero dentro del término otorgado para ejercerla guardaron absoluto silencio, no existiendo duda que la notificación o citación de las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, se efectuó de conformidad con la legislación vigente para dicha época, saltando de bulto la improsperidad de la nulidad alegada.

Después de lo expuesto y de las probanzas encontradas al interior del plenario es dable concluir entre otras cosas que la citación de los herederos determinados del occiso MAXIMINO MAFLA GONZALEZ se realizó conforme la legislación vigente, los cuales tenían diez (10) días siguientes a su notificación para comparecer al proceso, pero lo mismo no hicieron, obligando al juez de la causa a dictar Sentencia N° 57 del 16 de febrero de 2009 ordenando seguir adelante la ejecución en contra de MARLENE MAFLA DE ESCOBAR, LUZ STELLA Y MAXIMINO MAFLA ARANGO (fls.126), saliendo abante el derecho de defensa de los herederos y quedando sin piso la orden dada por el juez de la época de poner en conocimiento de los afectados las causales saneables de nulidad consagradas en el numeral 9º del artículo 140 del CPC y numeral 1º del artículo 141 ibídem y secundariamente porque las nulidades alegadas por las partes, no tienen vocación de prosperidad ya

⁵ 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.



que tal como se ha venido reiterando las mismas fueron citadas y enteradas del proceso seguido en contra de su padre de conformidad con la norma, pero teniendo la oportunidad procesal para pronunciarse al respecto guardaron absoluto silencio.

Se reitera, en el presente la citación de las herederas MARLENE MAFLA DE ESCOBAR y LUZ STELLA MAFLA se agotó en debida forma de conformidad con la ley, encontrándose al interior del plenario las respectivas constancias que exige la ley, no existiendo irregularidad alguna que amerite el pronunciamiento deseado.

Así las cosas, por la claridad del tema y al no encontrar vicio que afecte la validez del proceso se negará las nulidades alegadas.

Bien, tomando en cuenta que la citación de las herederas MARLENE MAFLA DE ESCOBAR y LUZ STELLA MAFLA, se encuentra ajustada a derecho, y que en consideración de este despacho la decisión tomada en el numeral 2º de la providencia N° 2438 del 2 de septiembre de 2015 (fls.902), donde se ordena poner en conocimiento de las herederas MARLENE MAFLA DE ESCOBAR y LUZ STELLA MAFLA las causales de nulidad tramitadas en la presente providencia, se aleja de la legislación imperante en dicho momento, se hace necesario dejar sin efecto el numeral 2º de la providencia referida y todas las decisiones concomitantes que se deriven de la misma, tomando en cuenta que las decisiones ilegales no atan al juez, manteniéndose incólume solamente el numeral 4º de la providencia N° 2951 del 8 de octubre de 2015, mediante la cual se le reconoce personería para actuar al interior del plenario al abogado SEBASTIAN PEÑALOZA PATIÑO, como apoderado judicial de la ejecutado STELLA MAFLA ARANGO (fls.924).

Así las cosas, por sustracción de materia deberá agregarse a los autos sin consideración alguna el recurso y las excepciones allegadas por el curador ad litem de la señora MARLENE MAFLA ARANGO (fls.1121 y 1124), así como el respectivo traslado que recorrió la contraparte. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LAS NULIDADES alegadas por el apoderado judicial de la ejecutada LUZ STELLA MAFLA ARANGO, abogado SEBASTIAN PEÑALOZA PATIÑO



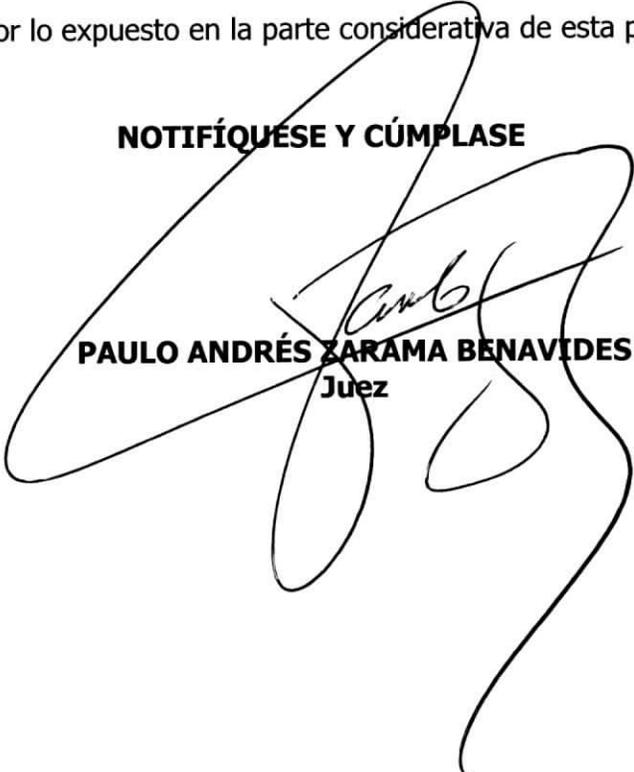
(fls.909) y del curador ad litem de la señora MARLENE MAFLA ARANGO (fls.1121), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2º de la providencia N° 2488 del 2 de septiembre de 2015 (fls.902), donde se ordena poner en conocimiento de las herederas MARLENE MAFLA DE ESCOBAR y LUZ STELLA MAFLA las causales de nulidad tramitadas en la presente providencia y todas las decisiones concomitantes que se deriven de la misma, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: MANTÉNGASE incólume solamente el numeral 4º de la providencia N° 2951 del 8 de octubre de 2015, mediante la cual se le reconoce personería para actuar al interior del plenario al abogado SEBASTIAN PEÑALOZA PATIÑO, como apoderado judicial de la ejecutada STELLA MAFLA ARANGO (fls.924).

CUARTO: AGREGAR A LOS AUTOS sin consideración alguna el recurso y las excepciones allegadas por el curador ad litem de la señora MARLENE MAFLA ARANGO (fls.1121 y 1124), así como el respectivo traslado que recorrió la contraparte, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 134 de hoy
2 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 4

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado judicial de la parte demandante solicitando se fije fecha de remate. Sírvase Proveer.

ROFESIONAL UNIVESITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sus #1745

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2004-00357-00
DEMANDANTE: Elizabeth Mogrovejo Vargas
DEMANDADO: Juan Manuel Garay
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el plenario tenemos que el demandante solicita se fije fecha de remate, petición que se desatara desfavorablemente, ya que del plenario se extrae que los bienes perseguidos no han sido valuados, requisito necesario para proceder a fijar fecha de remate, por tanto, se abstendrá el despacho de fijar fecha de remate, y se requerirá al interesado para que aporte el avalúo de los bienes objeto del proceso conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE sobre los bienes inmuebles objeto de embargo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados para que presenten el avalúo de los bienes objeto del proceso conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 134 de hoy
2 AGO 2018, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación No. 1727

RADICACION: 76-001-31-03-003-2008-00416-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. - Cesionario
DEMANDADO: Sociedad Distrimáximo E.U. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EI FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, a través de su apoderado Especial, manifiesta que ha cedido el créditos pretendido dentro de este proceso, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A..**

De la revisión de los documentos aportados, se observa que el señor **RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA**, es apoderado General del Fondo, luego carece del derecho de postulación para comparecer en el proceso, pues deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado en el expediente, motivo que conlleva a la no aceptación de la cesión de crédito allegada. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE DE ACEPTAR la cesión, suscrita entre **EI FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 34 de
hoy

2 AGO 2018
siendo las 8:00
A.M., se ~~notifica~~ a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio # 1462 del 16 de julio del presente, remitido a esta instancia por el Juzgado 6 Civil de Circuito de Cali, en el que remite solicitud de terminación por desistimiento tácito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus No. 1747

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2015-00164-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CUARTAS QUICENO
DEMANDADO: JUAN FERNANDO YEPES LÓPEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que el abogado CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, en calidad de apoderado judicial del señor GUSTAVO ADOLFO RESTREPO GUZMÁN, quien adelanta proceso ejecutivo singular contra el aquí demandado JUAN FERNANDO YEPES LÓPEZ, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual no resulta procedente, toda vez que el presente asunto se encuentra activo, aunado a que mediante acta de remate # 29 del 26 de julio de 2018, se llevó a cabo el remate del bien inmueble objeto de la presente ejecución, por lo que no hay lugar a dar aplicación al art. 317 del C.G.P. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 154 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
2 AGO 2018
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación No. 1730

RADICACION: 76-001-31-03-007-2009-00607-00
DEMANDANTE: Banco de Crédito y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADO: Distribuidora Poliexport S.A. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EI BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. hoy BANCO ITAU, a través de su apoderada General, manifiesta que ha cedido el crédito pretendido dentro de este proceso, a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**

Del seguimiento del trámite de este proceso, se observa que a folio 223 obra auto del 15 de mayo de 2018, en el que se dispuso la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, luego la cesión pretendida no puede despacharse favorablemente por tal razón, además que se le adiciona que las entidades que invocan la cesión no son parte integrante de este proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE DE ACEPTAR la cesión, suscrita entre **EI BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. hoy BANCO ITAU** y **SISTEMCOBRO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS
En Estado N° 034 de
hoy
2 AGO 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1728

RADICACION: 76-001-31-03-009-2009-00230-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. - Cesionario
DEMANDADO: Sociedad Reverdecer Universal E.U. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, a través de su apoderado Especial, manifiesta que ha cedido el créditos pretendido dentro de este proceso, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A..**

De la revisión de los documentos aportados, se observa que el señor **RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA**, es apoderado General del Fondo, luego carece del derecho de postulación para comparecer en el proceso, pues deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado en el expediente, motivo que conlleva a la no aceptación de la cesión de crédito allegada. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE DE ACEPTAR la cesión, suscrita entre **EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS
En Estado N° 25 de
hoy 2 AGO 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. # 1748

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1990-07522-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA BOLIVAR LTDA.
DEMANDADO: TALLER FUNDITER LTDA.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito solicita se fije fecha de remate, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 370-0060175 data del 13 de enero de 2011 (folio 229), transcurriendo más de siete (7) años desde su realización, encontrándose desactualizado.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se



añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirve de base para la diligencia de remate del inmueble dado en garantía¹.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados para que presenten el avalúo del bien objeto del proceso conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 154 de hoy
E-2 100 2018
siendo las 8:00 AM, se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Sentencia T-531 de 2010.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1724

RADICACION: 76-001-31-03-011-2002-00420-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Luz Marina Isaza de Jaramillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 400 obra oficio proveniente del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de esta ciudad, donde informan que los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 370-487031, 370-487105, 370-486842, 370-486843 y 370-486952, de quien figura como propietaria la señora Luz Marina Isaza de Jaramillo, fueron adjudicados en común y proindiviso a los acreedores de la citada deudora dentro del trámite de Liquidación Patrimonial, solicitando que se levante las medidas referentes a este bienes para proceder a inscribir la providencia de adjudicación.

En virtud de lo anterior, es preciso informarle a ese Juzgado que los bienes en cuestión según comunicación enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se inscribió medida de embargo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 839 numeral 1 del Estatuto Tributario, proceso de Jurisdicción Coactiva comunicado por el Instituto Colombiana de Bienestar Familiar por oficio 7600 del 08 de abril de 2016, por lo tanto debe dirigirse ante esa oficina para que levanten la medida en cuestión. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**, que los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 370-486842, 370-486843, 370-486952, 370-487031 y 370-487105, se encuentran embargados por cuenta del proceso de Jurisdicción Coactiva que cursa en el Instituto Colombiano de Bienestar



Familiar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 839 numeral 1 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 134 de hoy
~~siendo las 8:00 A.M., se notifica~~
~~a las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la adjudicataria donde solicita sea exonerado de las cuotas de administración. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto sustanciación No. 1742

RADICACION: 76-001-31-03-011-2005-00145-00
DEMANDANTE: Miriam Espitia Orozco (cesionaria)
DEMANDADO: Carolina Viafara Barona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el anterior escrito allegado por adjudicataria del bien dado en remate, donde indica que adquirió el inmueble y al momento de legalizar el mismo, fue requerida por el Conjunto Multifamiliar Los Cerros PH, por concepto de mora en las cuotas de administración que se generaron antes del remate.

Solicita se realicen los correctivos que permitan indicar al Consejo de Administración del Conjunto Multifamiliar Los Cerros PH, que no está obligada a realizar pagos anteriores a la ocupación del inmueble como nueva propietaria.

Se verifica que dentro del presente asunto, el 14 de mayo de 2013, se llevó a cabo en el Juzgado de origen -11 Civil del Circuito de Cali, diligencia de remate del bien inmueble apto 503H, que hace parte del Conjunto Multifamiliar Los Cerros, la cual se declaró desierta y la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicitó la adjudicación de conformidad a lo dispuesto en el Art. 557 del CPC, por cuenta de su crédito.

Es por ello, que el adjudicatario al momento de la diligencia de remate, debe verificar el estado actual del proceso, pues, es solidario en las cuotas de administración que adeude el bien rematado, ya que si no estaba de acuerdo con las mismas, estaba en la obligación de esperar a que un tercero interesado en el bien hiciera postura, para que con los dineros recaudados se cancelara la obligación que se pretende.



Respecto a la solicitud que se realicen los correctivos que permitan indicar al Consejo de Administración del Conjunto Multifamiliar Los Cerros PH, que no está obligada a realizar pagos anteriores al remate, es de advertirle a la peticionaria que, este despacho no se encuentra competente para lo que pretende, pues, existe proceso que cursa en el Juzgado 5 Ejecución Civil Municipal de Cali, donde se están cobrando las cuotas de administración adeudadas, por tanto, es en dicha dependencia donde debe manifestar que no está de acuerdo con el cobro, de igual modo, el Despacho en ningún momento se encuentra violando derechos fundamentales, ya que, sólo está aplicado la normatividad vigente para el caso en concreto.

Por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE

NEGAR la solicitud de la adjudicataria de realizar correctivos para exonerar de los pagos de cuotas de administración que adeuda el bien inmueble, conforme a los parámetros dispuestos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 134 de hoy
15-2-2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial que antecede. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1722

RADICACION: 76-001-31-03-011-2009-00072-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Valencia Ulloa (Cesionario)
DEMANDADO: Freddy Manuel Molina González y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el abogado del cesionario, solicita se le dé trámite al memorial que allegó el 22 de mayo de 2018, en el que aportó el avalúo catastral del bien trabado en la litis.

Al respecto de lo solicitado y revisada la secuencia del trámite del proceso, se observa que el memorial presentado no se tramitó en tiempo oportuno, dado que el expediente se encontraba en la oficina de apoyo, expidiéndose las copias auténticas para ser remitidas al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, en virtud del proceso que cursa en esa dependencia (liquidación Patrimonial).

Ahora bien, con referente al avalúo allegado, es conveniente indicarle al peticionario que dicho documento se agregará a los autos sin consideración, dado que estamos frente a un proceso de naturaleza hipotecaria y como quiera que las garantías son indivisibles¹ no pueden correrse traslado del mismo, únicamente por los derechos que le correspondan al demandado, como lo pretende el peticionario, si se tiene en cuenta que la medida fue decretada inicialmente por el 100% de los derechos de los demandados, razón para comunicarle al Juzgado donde cursa el trámite del proceso de Liquidación Patrimonial, la clase de éste proceso y que el bien inmueble 370-737082, hace parte de este proceso, como garantía hipotecaria y ésta no es indivisible como lo describe el artículo 2433 del C. Civil. Por lo anterior el juzgado,

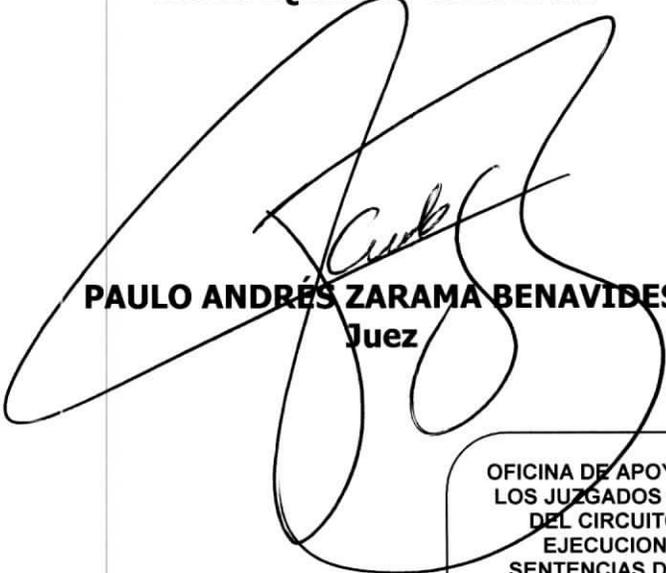
¹ 2433 del C. Civil

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos sin consideración el memorial presentado con fecha 22 de mayo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OFICIAR: AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para informarle que la señora Janeth Serrano de Molina, está demandada dentro del proceso Hipotecario que cursa en esta unidad judicial y que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-737082 se encuentra constituido en garantía hipotecaria, luego esta no puede ser indivisible conforme lo indica el artículo 2433 del C. Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 134 de
hoy 2 AGO 2018

~~_____~~, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1748

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2006-00078-00
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA MEDINA DE PEÑUELA
DEMANDADO: INVERSIONES PEÑA OROZCO & CIA S EN CS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 448-3 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el secuestre designado HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, informó al despacho que no se encuentra activo en la lista de auxiliares (Fl. 443), por lo tanto la solicitud de fijar fecha de remate del bien perseguido dentro del asunto de la referencia, no es procedente; teniendo en consideración que el bien a rematar deben estar debidamente embargado secuestrado y avaluado, situación que no se presenta dentro del mismo, toda vez que el auxiliar designado dentro de la diligencia de secuestro fue removido de su cargo (Fl. 318) y por ende, no ha sido posible el cumplimiento de la labor encomendada en la diligencia de secuestro. En consecuencia se hace necesario nombrar nuevo secuestre. Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre a HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: designar como secuestre dentro de este proceso a:

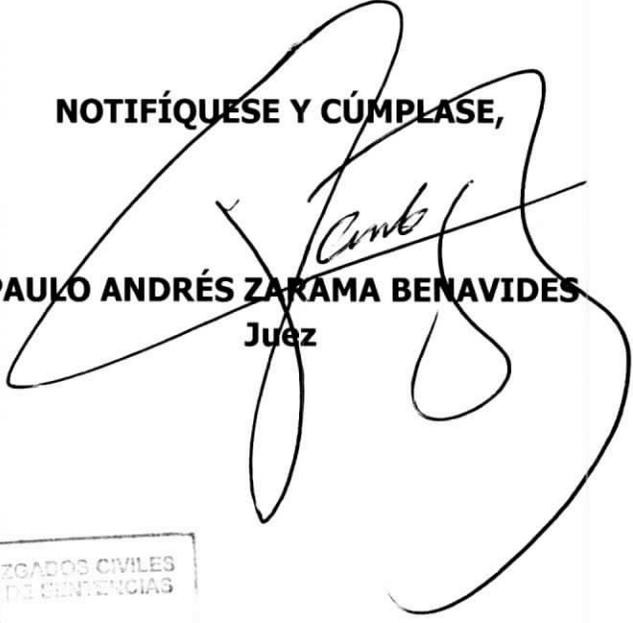


MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZAD	CALLE 5 OESTE # 27-25	8889161-8889162-3175012496	diradmon@mejia yasociadosabogados.com
---	-----------------------	----------------------------	---------------------------------------

Comuníquese por telegrama al auxiliar de justicia su designación quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR POR TERCERA VEZ al secuestre JAIME JIMÉNEZ, con el fin de que se sirva realizar la diligencia de entrega de los bienes secuestrados a través de comisionado y rinda cuentas comprobadas de su administración como secuestre de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias # 370-262513 y 370-262569. **PREVÉNGASE** que de no atender el requerimiento incurrirá en las sanciones legales pertinentes según lo dispuesto por el artículo 48-7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS ABOGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI V. 11

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N.º 134 de hoy, notifíquese a las partes 1 del Auto Anterior 2 AGO 2018

Cali _____
Secretaría _____